del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos treintiseis.

J. B. PEYNADO.

Adición de un párrafo al artículo 4 de la Ley de Construcciones.— G. O. No. 4867, del 11 de Enero de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1066.

ARTICULO UNICO:— Se agrega el siguiente párrafo al artículo cuatro de la Ley de Construcciones, número ciento cuarenta y dos, del primero de Junio de mil novecientos treinta y uno, modificado por la Ley número cuatrocientos noventa y dos, del ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres:

"Párrafo III:— No es necesaria la presentación de planos para construcciones, reconstrucciones, reparaciones o ampliaciones fuera del radio urbano, cuyo valor no exceda de cien pesos."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
T. Pina Chevalier.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos treintiseis.

J. B. PEYNADO.

Derogación de los artículos dos, tres y cuatro de la ley número 281, del 28 de enero de 1932, con las modificaciones que le fueron introducidas por la ley número 307, del 18 de marzo del mismo año.— G. O. No. 4868 del 15 de Enero de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1066 bis.

ARTICULO UNICO:— Quedan derogados los artículos dos, tres y cuatro de la ley número doscientos ochenta y uno, promulgada el día veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que le fueron introducidas por la ley número trescientos siete, promulgada el día diez y ocho de Marzo del mismo año; y quedan condonadas las obligaciones que hubieren podido causarse en virtud de las disposiciones contenidas en los mencionados artículos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días